

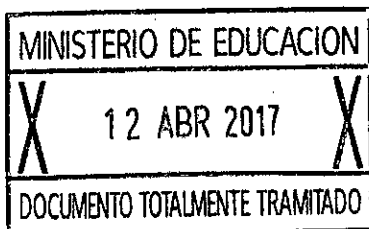
MUC sin antecedentes



S

**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

KGR/NHR



Solicitud N° **2177**

SANTIAGO, 11 ABR 2017

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1836

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 28 de febrero de 2017, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud de acceso a la información pública N° AJ001W-1813222, presentada por doña Patricia Lamas Bustos, del siguiente tenor:

"Estimados, solicito el registro de personas naturales egresadas de educación media con su nombre completo y promedio de notas al momento de egreso y el lugar de egreso, no es necesario el rut de estos, y en formato apropiado para la cantidad de datos."

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, la citada preceptiva en su artículo 11 letra e), consagra el Principio de Divisibilidad, en virtud del cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

Que, a su vez, el artículo 15 de la Ley de Transparencia dispone que *"cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar"*.

Que, en virtud al precepto invocado anteriormente, se comunica que el Centro de Estudios de la División de Planificación y Presupuesto, perteneciente a esta Subsecretaría de Educación, es la unidad que tiene como misión contribuir al proceso de toma de decisiones de este Ministerio en materia de diseño, implementación y evaluación de políticas educativas, mediante la producción, promoción y difusión de información y conocimiento con altos estándares de calidad, que a su vez son puestos a disposición de la ciudadanía de manera estadística, a través del sitio web <http://centroestudios.mineduc.cl/>.

Que, conforme lo anterior, se hace presente que, a través del enlace que se transcribe a continuación: <http://centroestudios.mineduc.cl/index.php?t=96&i=2&cc=2036&tm=2> y, seleccionando los siguientes pasos: (1) Bases de Datos (primera opción "click"; (2) Estudiantes; y (3) Rendimiento, se puede descargar las bases de datos oficiales de rendimiento escolar de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (que es la última que se dispone a la fecha), junto a su esquema de registro y, acceder de esta manera al detalle innominado de quienes egresaron de educación media en aquellos años, con la indicación del plantel educativo y promedio de notas correspondiente.

Que, a fin de facilitar la consulta de las referidas bases, se recomienda revisar en detalle los esquemas de registros de las mismas y, seleccionar mediante los códigos y/o valores consignados en éstos, los estudiantes promovidos al cierre del año escolar (fila SIT_FIN_R) y, dentro de éstos, los alumnos de educación media (fila Código de Enseñanza) y de cuarto medio (fila Código Grado).

Que, asimismo, se sugiere utilizar programas de manejo de base de datos alternativos a Excel, tales como SPSS o STATA, debido a que dichos registros contienen una gran cantidad de antecedentes que el precitado software no soporta y, en caso de la base de datos del año 2015, se indica que ésta incorpora los establecimientos en receso, cerrados y autorizados sin matrícula, por lo que para su uso, resulta necesario previamente dejar sólo los establecimientos funcionando, para lo cual se deben utilizar el filtro: "ESTADO_ESTAB = 1".

Que, la entrega del referido registro, asociado a los nombres de los alumnos, implicaría despojar a los titulares de dichos datos, del control de su propia información, lesionándose de esta manera su autodeterminación informativa, bien jurídico cautelado por la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Que, en ese sentido, cabe señalar que, los registros de los egresados de educación media obrantes en poder de este Servicio, contienen datos de carácter personal de sus titulares, a la luz de la definición legal contenida en el artículo 2º, letra f), de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en cuanto se trata de información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

Que, dicha legislación permite el acceso a información de índole personal, bajo condiciones y principios distintos a los exigidos por la Ley N° 20.285, con el objeto de resguardar los derechos de los titulares de estos datos personales, al tenor de su artículo 7º, el cual establece que: *“Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo”*; Situación en la que se encuentran la identidad de los egresados de educación media.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 4º de la señalada Ley N° 19.628, indica que el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello, entendiéndose por tratamiento de datos, según lo indicado en las letras c) y o) de artículo 2º, del mismo cuerpo legal, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan, entre otros, comunicar, ceder, transferir o transmitirlos, esto es, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o determinables.

Que, el artículo 9º de la Ley N° 19.628, restringe el uso de los datos personales solo a los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público.

Asimismo, su artículo 20, añade que, el tratamiento de estos datos por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes.

Que, dentro de las excepciones a la publicidad previstas en la Ley de Transparencia, su artículo 21 N° 2 prescribe que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que, asimismo, según lo dispuesto en el N° 5 del mismo precepto legal, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución.

Que, de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, la comunicación, publicación o divulgación los nombres de quienes egresaron de educación media, implica por una parte, la afectación de la esfera de vida privada de los titulares los datos

personales consignados en los registros puestos a disposición de la peticionaria, como asimismo, una vulneración de las disposiciones de la mencionada Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Que, al no ser la solicitante, la titular de los antecedentes y, no constando la calidad de apoderado de las personas respecto de quienes solicita los datos, este Servicio se encuentra impedido de hacer entrega de dicha información, ya que ello implicaría, por una parte, una contravención de las normas de la Ley N° 19.628, antes individualizada, como asimismo, la afectación del derecho de la vida privada de los titulares de los datos, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y amparado por las causales de reserva N°s 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, en relación al artículo 1° transitorio del mismo cuerpo legal y el artículo 7° de la precitada Ley N° 19.628.

Coincidentemente con lo expuesto, es necesario mencionar que el Consejo para la Transparencia, en la Decisión Rol C2493-15, de 26 de enero de 2016, estableció que: "(...) este Consejo en sus Recomendaciones para la Protección de Datos Personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado, dispuso que *«la protección de datos personales amparada en nuestra legislación (...) tiene por finalidad asegurar a las personas un espacio de control sobre su identidad y de libre manifestación de su personalidad, lo que presupone, en las condiciones modernas de elaboración y gestión de la información, la protección contra la recogida, el almacenamiento, la utilización y la trasmisión ilimitados de los datos concernientes a su persona, es decir, el derecho a la autodeterminación informativa»* (énfasis agregado)".

Que, conforme a lo expuesto a lo largo de este acto, será denegada la información relativa a los nombres de de los egresados de educación media, ya que su publicidad, comunicación o conocimiento, podría afectar los derechos de las personas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 21 N°s 2 y 5 de la Ley N° 20.285.



RESUELVO:

1. **ACCÉDASE** parcialmente a la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso N° AJ001W-1813222, de fecha 28 de febrero de 2017, formulada por doña Patricia Lamas Bustos, relativa al registro de las personas egresadas de educación media, a través del enlace web que se transcribe a continuación:
 - <http://centroestudios.mineduc.cl/index.php?t=96&j=2&cc=2036&tm=2>.
2. **DENIÉGASE** la entrega de los nombre de dichas personas, por configurarse las causales de reserva o secreto previstas en los N°s 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.
3. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N°s 2 y 5 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
4. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente

Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"



JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinataria.
2. Gabinete Subsecretaría
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia.
Expediente N° 16.581 de 2017.